EL REGISTRO OFICIAL

Departamento de Moquegua

Tomo XVI.

Taena, Micreoles 7 de Febrero de 1872.

Num. D.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLÍCIA Y OBRAS PUBLICAS-

Lima, Enero 8 de 1872.

Debiendo esclarecerse con arreglo á las leyes, los hechos criminado les á que se contrae el oficio del Sub prefecto de Otuzco, que en cópia se acompaña por el Prefecto de la Libertad, referentes al motin intenta le contra el Juez de la l'astancia de aquella provincia, páse este expediente al Ministerio de Justicia para que disponga, que por el Juzgado correspondiente se instruya el respec tivo juicio, à fin de que se descubra á los verdaderos autores de los aten tados que se indican y pueda impo-nérseles la pena designada por las le yes; debiendo darse cuenta al Go-biemo por cada correo del estado

Comuniquese al Prefecto de la Li bertad y registrese.-Rúbrica de S. E .- Santa Maria.

Lima, Enero 8 de 1872.

Hallandose el local de la Subprefectura è Intendencia de Policía de esta Capital, en el estado de desaseo que se manifiesta en los oficios del Subprefecto de la provincia y Prefec to del Departamento; y siendo nece sario ponerlo con la decencia que cor responde á una oficina del Estado; se dispone: que por la Caja Fiscal se entregue al referido Subprefecto la cantidad de setecientos diez soles, que, segun el presupuesto acompañado, importan los muebles y demas reparos que hay necesidad de hacer en el mencionado local, de cuya inversion se rendirá la correspondiente cuenta documentada, para su apro bacion; aplicándose á la partida 188 pliego primero del presupuesto gene ral vigente, en conformidad al supre mo decreto de 10 de Enero próximo pasado. Páse al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Comuniquese y registrese.—Rú-brica de S. E.—Sinia Maria.

Lima, Enero 9 de 1872.

Nómbrase Ayudante de la Prefectura de este Departamento al Capitan don José Maria La hermosa, pro-puesto en este oficio, en lugar del de igual clase don Ignacio Cavero, quien se pondrá à disposicion del Ministerio de Guerra.

Comuniquese y registrese.-Rú brica de S. E .- Santa Maria.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

Apareciendo de los informes emiti los en este expediente, que á doña Francisca Sambrano, se le adeulan doscientos cuatro soles valor de ocho meses y medio de arrendamiento de una casa de su propiedad que sirvió de cuartel en el puerto de Pisagua á la fuerza de Gendarmes desde Diiembre de 1868 hasta Setiembre de 1869, de conformidad de lo expuesto por la Direccion de Contabilidad General, páse al Ministerio para q' ordene el abono de dicha suma con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto de 31 de Marzo del presen-

Comuníquese y registrese. Rú-brica de S. E. - Santa Maria.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Seccion de Culto: REGLAMENTO

Auto de reforma de los Conventos de la República del Perú.

Uno de los principales fines que tuvo en mira Nuestro Santísimo Padre al ordenarnos que trasfiriésemos Nuestra residencia á esta ilustre Capital, fué que pudiésemos obs rvar de cerca el estado en que se encontraban las órdenes religiosas, y to-mar las medidas condocentes á obte ner que refloreciese en su seno la re gular observancia, y resplandeciese en ellas el espíritu de sus santos fundadores. Al recibir el augusto mandato Nos parecia oir las palabras q' el mismo Vicario de Nuestro Señor Jesucristo dirijia â todos los Prela-dos generales, Abades, Provinciales y demas Superiores de las ordenes regulares en su Enciclica Uhi primum de instauranda regulari disciplina, da da en Santa Maria la Mayor el dia 17 de Junio de 1847, pimero de su Pontificado: "Nos itaque prosumma qua Ordines ipsos caritit: prosequi "mur, illustria Decessorum Nostro-"rum exempla æmulantes, ac sapien "tissimis Tridentinorum praesertim "Patrum sanctionibus inhaerentes "[sess XXV de Regul, et Monial.] "pro Supremi Nostri Apostolatus "officio, curas cogitationes que Nos-"tra todo cordis affectu ad vestras "religiosas familias eo saue consilio "convertere constituimus, ut si quid "in ip-is infirmum sit consolidemus, "si quid aegrotum sanemus; si quid "confractum alligemus, si quid per "ditum reducamus, si quid abiectum "erigamus, quo morum integritas,

"que Ordinis leges ubique revivis-"cant ac magis in dies vigeant et "floreant." Nos pues por el sumo amor que profesamos á las Ordenes regulares, siguiendo los ilustres ejem plos de Nuestros Predecesores, y es pecialmente adhiriéndonos á las sapientisimas sanciones de los Padres Tidentinos, en camplimiento al oficio de Nuestro Supremo Apostolado, hemos resuelto dirigir Nuestro cui dado y pensamientos con todo el afec to del corazon á vuestras familias re ligiosas, para que si en ellas hay algo débil lo consolidemos, si algo enfermo lo sanemos, si algo quebrado lo atemos, si algo perdido lo reduzca mos el huen camino, si algo derribado lo levantemos, á fin de que la in tegridad de costumbres, la santidad de vida, la observancia de la disciplina regular, los estudios literarios las ciencias, en particular las sagradas, y las leyes propias de cada órden revivan en todo lugar, y cada dia mas y mas estén vigentes y flo-

Obedeciendo pues á la voz del So berano Pontífice y anhelando com-plir del mejor modo posible la mision que Nos habia cenfiado, desde los primeros dias de nuest a llegada á esta católica República, pusimos to do Nuestro cuidado en tomar informes fidedignos del estado de las Co munidades religiosas.

Quisimos a lemas constituirnos tes tigo ocular del estado material, religioso y moral de los conventos de es ta Capital, y de sus moradores, vi-sitándolos personalmente. Creemos escusado el decir, cual fuè la impresion que recibimos en el fondo de Nuestra alma al contemplar la realidad de las cosas. A excepcion del convento ò colegio de Misioneros de los Descalzos, acerca del cual nada tenemos que ordenar, la vista de los demas conventos y comunidades fué para nosotros argumento de tristeza y no de consuelo, de desaliento mas bien que de esperanza, ¿son estas las comunidades que derramaron en otros tiempos tanta luz de suber y de virtud? ¡Serà posible hacerles reconquistar la preciosa herencia que les egaron sus antepasados? E an estas as preguntas que Nos dirijiamos á

Desde el principio habriamos du dado del buan éxito de la empresa si no supiêramos, cum grande es la mi sericordia de Dios y que en el órden moral y religioso nada es imposible, con el potente auxi io de su gracia. Recordando pues el oráculo divino que no debemos apagar por completo la torcida que humea, ni pulveri-"vitac sanetitas, regularis disciplinae zar la caña quebrada, y teniendo pre cap. 1 de Ref. Regul.)
"observantia, litterae, scientiae pra- sente el espíritu manifestado en aná-

"esertim sacrae, ac propriae cujus- | lagas circunstancias por el Concili de Trento y por los Romanos Pon-tífices, hemos tomado aliento para estender este reglamento y auto de reforma. Sino podemos can esto de-volver al edificio de la vida religiosa de los conventos de esta República, toda la regularidad y belleza que les son propias y que tuvieron en otro tiempo, debeinos contentarnos con rehabilitar siquiera lo que es sustancial a la vida regular; puesto que, co mo dicen los Padres Tridentinos, sino se guardan exactamente las cosas, que son las bases y los fundamentos de toda la disciplina regular, es ine-vitable que el edificio entero se venga al suelo. "Si enim illa quae bases sunt et fundamenta totius regularis "disciplinae exacte non fuerin con-"servata, totum cor:ust aedificium "net cesse est" (ses. XXV cap. 1 de Ref. Regul.)

CAPITULO I.

De la vida comun.

La primera y principal de esas bases y fundamentos de la disciplina re gular, segun el Santo Concilio de Trento, es la vida comun, especialmente con respecto a la comida y vestido, por cuanto que en ella des cansan y de ella reciben su vida integra los votos que pertenecen a la esencia del estado religioso. "En esta virtud este Santo Concilio (son pa labras del Tridentino) conociendo cuanto esplendor y utilidad emane a la Iglesia de Dios de los monasterios piadosamente establecidos y rectamente gobernados, juzga necesario, para el restablecimiento fàcil y pron to de la antigua y regular disciplina, donde esté relajada y su mas contan te perseverancia, donde se conserve, mandar, como en efecto manda por este decreto, q' todos los regulares, tanto varones como mujeres establez can sa modo de vivir al tenor de lo prescrito en la regla que han profeado, y ante todo que observen fielmente los votos de obediencia, po-breza y castidad, y cualesquiera otros votos preceptos que existieren en algun instituto, como que todos pertenecen a la perfeccion de su pro fesion, y a la esencia de su respectivo instituto, y tambien a la vida comun en la comida y vestido que deben observar. Y tanto los Superiores deben poner to lo cuidado y diligencia, tanto en los capítulos generales y provinciales, como en las visitas de los conventos y monasterios a fin de que todo lo expuesto no se deje de cumplir: siendo cosa manifiesta, que por ellos no pueden ser relajadas esas cosas que pertenecen a la sostan cia de la vida regular." (Ses XXV

la costumbre. Pues, como si los Padres del Concilio de Trento hubiesen previsto que no faltaria quien invocase tal pretexto, en el Capítulo último de la misma sesion, declararon expresamente: que todo lo estableci do por ellos en esta materia, debia tener valor y exacto cumplimiento, no obstante cualquiera privilegio ò costumbre aun inmemorial. "Hace "omnia et singula in superioribus de-"cretis contenta observari Sancta "Sinodus praecipit in omnibus coe-"nobiis ac monasteriis, collegiis ac "domibus quorumcumque monaco-"run ac regulariun mec non quarum "cumque Sanctimonialiom virgimum "ac viduarum.... non obstantibus "eorum omnium et singulorum privi "legiis, sub quibuscumque formulis "verborum conceptis, ac mare mag-"num appellatis, etiam in fundatione "obtentis, nec non constitutionibus "et regulis etiam juratis atque etiam "consuetudinibus vel præscriptionibus "etiam immemor abilibus."

Por esto es por lo que los Romamos l'ontifices, desde Clemente VIII hasta el actual Papa Pio IX, han in sistido constantemente en exigir la fiel observancia de los decretos Tridentinos sobre Reforma de Regulares, llamando siempre abuso y ruptela cualquiera costumbre introducida en contrario. Y mas especial mente con respecto a la vida comun Nuestro Santísimo Padre, tanto en la Encíclica mencionada como en otros decretos y declaraciones de fechas mas recientes, ha evocado y re novado la observancia de las constituciones de Clemente VIII y de Ino cencio XII, por las que se prohibe vestir novicios y profesar en los con-ventos, en donde no haya ò no se ob serve la comun. Ni podia ser de otro modo: porque segun lo declarado por el mismo Santo Concilio, la vida comun, al menos en cuanto al alimento y el vostido, no es simplemen te una cualidad accesoria de la perfeccion monástica, sino uno de los elementos sustanciales del estado re ligioso: y lo que entra en la esencia de una cosa, no puede faltar bajo nin gun pretesto, sin que la cosa misma deje de existir; ó de ser lo que debe. ¿A dônde, en efecto, iria a parar la idea cristiana de las Comunidades re ligiosas, si se conciben rotos entre los asociados hasta los vínculos de to da familia medianamente ordenada, cuales son el vivir bajo el mismo te cho, el comer en la misma mesa, y recibir diariamente de mano del Padre o del Prelado lo necesario a la vida? No: ninguna costumbre, por larga que se suponga, puede legiti mar jamás el abuso a que aludimos. Ni menos puede admitirse en esta materia la escusa de ignorancia; pues to que a nadie es dado ignorar las obligaciones mas elementales de su propio estado.

En atencion a todo esto decretamos: 1. En todos los Conventos de Regulares de esta Capital y de toda la República se establecerá y ob er vará la vida en comun al tenor de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

2. º En consecuencia todos los miembros de dichos Convontos debe rán almorzar y comer en comunidad, en el Refectorio comun; y mien tras dure la comida, se leerá un li-bro espiritual, segun està ordenado a solos los oficiales de los mismos, cualquier otro pretexto.

los estatutos de las respectivas Orde

3. O Se prohibe a cada religioso recibir comida particular preparada ajuar convenga al estado de pobreza en la calle. Los enfermos serán cura due han profesado." [Ses. XXIV dos y asistidos caritativamente en su propio convento.

4. O Todos deben vestir el hábito de su órden comprado y dado por el Prelado de los haberes del Convento, segun el paño, modo y forma q' determinan las Constituciones de ca dada órden regular.

5. O Todos deben asistir a las dis tribuciones ó actos de Comunidad de Coro, Iglesia y Convento segun las respectivas Constituciones. Todos deben dormir en la celda señala da para su habitacion. El que durmiese fuera del Convento, sin causa grave y licencia expresa de su respectivo Prelado, será castigado como desertor con las penas canónicas impuestas a los apóstatas regulares.
6. Quedan abolidas las mesadas

de que han disfrutado hasta ahora los Religiosos: y todas las entradas del Convento serán admini-tradas conforme á lo prescrito en las Constituciones de cada Orden.

7. Para llevar a debido efecto esta vida comun, Nuestro Santí-imo Padre Pio IX en el decreto de 22 de Abril de 1851, dado por órgano de la Sagrada Congregación de Obispos Regulares, ordena lo siguiente: En cada Convento se establecerá una caja comun con las acostumbra das cautelas, en la cual todos los Re ligiosos, sin que les valga ningua pri vilegio, deberán depositar el dinero, no pudiendo retener en su poder mas de aquel, que las Constituciones de su respectiva orden les permiten. Los Religiosos mendicantes empero que hayan obtenido especial privilegio, que les faculte para hacer uso de una suma de dinero, deberán no obstane-te cualquier privilegio, depositarla en poder del síndico apostólico que se nombre con el beneplácito del Su perior general ó provincial." En defecto de este, se acudirá a esta Delegacion Apostòlica, como tambien si algun Religioso tuviere necesidad de mayor suma para socorrer a sus padres i parientes inmediatos pobres.

CAPITULO II.

Del voto de pobreza.

La inobservancia de la vida comun ha producido en los conventos, bajo este respecto, ese estado tan la mentable que nada se distingue del de los seculares propietarios. Para precaver la ruina de tantas almas v devolver a esos cuerpos, morales la santidad y el b illo que le diera esa perla evangélica, el Santo Concilio de Trento decreta lo siguiente: "A ninguno de los R gulares así varo-nes como mujeres le sea lícito poseer ó tener como propios, ô bien en nom bre del Convento, bienes inmuebles o muebles de cualquiera calidad que seau, y de cualquier modo adquiri-dos, sino que deben ser entregades luego al Prelado 6 incorporados al Convento, en adelante no sea feito a los Superiores conceder a Religioso alguno, bienes estables, aunque sea para el usufructo è el uso, administracion o encomienda. Mas la ad ministracion de los bienes de los Mo

disposiciones es en vano recurrir a | por Constituciones Pontificias, y por | amovibles al beneplacito de los supe riores. Respecto al uso de las cosas muebles lo concedan los Prelados a los Religiosos de tal manera que su

Por tanto:

1. o Mandamos, bajo las penas impuestas por los sagrados cánones a los regulares propietarios, que los que poseen ó tieren bienes de cualquiera procedencia, sean muebles sean inmuebles, los entreguen luego al prelado local en presencia del Dis

derecho pertenecen.

2. No pudiendo el religioso por su voto de pobreza tener cosa alguna como propie, y siendo actos de propiedad el dar y recibir, recorda-mos las Constituciones de Clemente VIII Religiosae y de Urbano VIII Nuper, por la que se prohibe a los Religiosos, así súbditos como prela-dos, bajo pena de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva y de inhabilidad ipso facto incurrenda, ha cer donativos, tanto a nombre propio como a nombre del Convento ex ceptuandose los que se hacen prop-ter actum virtutis et meriti, esto es por renumeracion ó gratitud ó por via de limosna a pobres, los cuales po lrán perm tirse por los prelados a sus súbditos, mientras sean de la módica cantidad que permiten las Constituciones de cada Orden.

3. º La pobreza junto con la de cencia debe resplandecer aun en el habito de los Religiosos. Y por esto al recomendar el aseo en el vestido, prohibimos severamente el uso de ob

jetos de lujo.

CAPITULO III.

Del voto de castidad.

1. º El ornato mas precioso y edificante del estado religioso es la castidad. Los qua profesan, segun el oráculo de Nuestro Señor Jesueristo, deben semena. Et les, libres de toda corrapcion. Et cristo, deben ascmeja se a los Augeerum sicut Angeli Dei in coelo. saben los Religiosos que el dia que la quebranta, ademas del pecado contra el mandamiento de la ley de Dios, comete un grave sacrilegio por razon del veto, y de ordinario un gran le escándalo que daña a la relig on y a las almas que lo padecen, Li iglesia ha impuesto giavísimas penas, en sus cánones, contra los tra gresos de este voto.

2. Para mejor observancia de este voto, la Igle ia ha, ordenado la e ausura, no solo en el Monasterio de las Monjas, sino tambien en los con ventos Religiosos. Por ella está pro hibido á las mujeres de cualquier gra do, edad y condicion que sean, ense alegue, aunque sea piadoso, como ha declarado el Pontifice Benedicto XIV en su constitucion Regularis

D ciplmae. 3 ° Por tanto reprobames como byso y co rupt la la costumbre inventos de Regulares a personas de diverso sexo, en los dias de la fiesta de los Patriarons de las Religiones; de la eleccion o recepcion de los Pre lados, de la profesion de novicios, ó

4. º En virtud de estas leyes pon tificias relativas a la clausura, ningun religioso puede salir del Convento sino por causa razonable, con com pañero y licencia del Prelado. El Re ligioso que acostumbrase salir sin licencia, ò que con ella se recoja mas tarde de las siete de la noche (a no ser por acudir a confesar ó auxiliar a algun moribundo) debe de ser gra

vemente castigado por el Prelado.

5.º Siendo prohibido por los sagrados cánones a les Religiosos asis tir a los espectáculos, será castigado severamente al Religioso que asista a las corridas de toros, a los bailes, teatros ó otras diversiones mundanas; y con las penas de apóstatas, sí al efecto depone el hábito religioso.

CAPITULO IV.

Del voto de obediencia.

Siendo el voto de obediencia el mas esencial del estado religioso, re cuerden los religiosos el deller grave q' por él han contraido ante Dios, de obelecer a los Prelados de su orden respectiva, segun lo decretado por el Santo Concisio de Trento en la ses. XXV cap 4.
Como ante todo debe manifestarse

el espiritu de obediencia por la exac ta observancia de las reglas y Constituciones de cada órden respectiva, en esta virtud recomendamos especialmente que se observen los pun-

tos siguientes de disciplina:

1. Todos los religiosos 1. Todos los religiosos concur-rirán al rezo del oficio livino, que se hará en comunidad con la gravedad; devocion y nausa correspondiente: el religioso que sin justa causa y licencia se dispense de la a-istencia al oficio divino, será castigado por su

2 º Los Sacerdotes celebrarán el tremendo sacrificio de la Misa, con la devocion que es debida al misterio mas augusto de nuestra sacrosan ta religion, empleando el tiempo que es necesario para evitar la conculcacion de los sagrados ritos ó la profanacion del santo sacrificio.

3. ° Se prepararán para celebrar y recibir dignamente al Dics de la santidad con la frecuencia de la con fesion secramental y con devotas me ditaciones, sin fumar y conversar en la sacristia, principalmente desde q' se revisten de las sagradas vestiduras El religioso que no se confesara siquiera una vez al mes si es sacerdote será privado de la celebra-cion de la Misa, y si es corista ó lego será castigado al arbitro del Pre-

4. O A los coristas se les hará es tudiar latin, filosofia, teología dogmà tica y moral, orato ia é historia ecle siast es, proporcionándoles maestros, en cuanto ser posible, del mismo con vento. Todos los sacerdotes que no estén dedicados a la enseñanza de sos cualquiera q' sea el pretexto que los coristas, tres dias en la semana, se reunirán despues de vísperas en una sala, y tendrán conferencia de Teología moral ó de otra ciencia eclesiástica por el espacio de una hora, leyendo en el primer cuarto, por tur no, un capítulo de algun texto escri to por un autor aprobado, y sobre lo leido se tendrá la conferencia.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias. Las disposiciones contenidas en los

capitulos que anteceden se refieren todas a la observancia de los deberes mas imprescindibles de la vida religiosa. El olvido de ellas no importa solamente una desviacion com pleta de las normas constituvas del estado religioso. Una comunidad cu yos nombres, el dia despues de ha-ber prometido solemnemente á Dios despojarse de todo bien mundano, entran en el goce de una renta fija, que antes no tenian, para gastarla como mejor les parezca, comenzando una vida en nada diversa de las personas del siglo; seguramente no representa el deal evangèlico de las familias religiosas, no es una imájen del Instituto que concibieron y plan tificaron los Santos Patriarcas, que es por lo contrario una antitésis manifiesta del ejemplar que tuvo en vista la Iglesia al aprobar y enrique cer de privilegios y derechos las ór-denes religiosas. Es pues convenien tísimo y de todo punto conforme a justicia, el declarar y exigir que, has ta el dia, en q' no se pongan en práctica las disposiciones señaladas en es te reglamento, quede suspenso en todos los conventos de la República el uso de los derechos, esenciones y privilegios que le fueron acordados por constituciones Apostólicas, pues to que el uso recto de tales derechos tiene su legitima garantía en la correlativa observancia de los deberes y nadie puede pretender el ejercicio de los derechos propios de un esta-do, sin sugetarse á los deberes correlativos.

Por tanto:

1. Suspendemos la celebracion de los capítulos en todos los Conven tos de esta Capital y de toda la República, hasta que nos conste que se haya realizado en ellos la reforma que prescribimos en este nuestro au to y reglamento. Entre tanto los Prelados serán elegidos con autoridad apostólica por Nos 6 por los ordinarios Diocesanos debidamente au torizados.

2. Bajo esta misma considera-cion prohibimos el recibir novicios, el admitir a profesion, el vestir el hábito aun en calidad de devotos, por cuanto no habiendo vida comun pi observancia, de la disciplina regular, tales jóvenes recibírian mala educacion, y seguirán el ejemplo de los que

llevan una vida relajada.

Por todo lo cual; mandamos bajo de santa obediencia a todos los Religiosos súbditos y prelados, que a la menor brevedad posible pongan en observancia este reglamento y auto de reforma, quedando derogado cual quiera otro reglamento que al presente se oponga. El Prelado que no lo haga observar será depuesto de su Prelacia y los religiosos que se opon gan a su observancia ò habitualmen te lo quebranten, si son sacerdotes, serán suspensos de celebrar y confesar; si son coristas, serán privados de recibir órdenes; si son legos, serán privados de los emolumentos de la Religion, y si son refractarios serán castigados con mas severas p -

Dado en Lima à quince del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y uno.

Serafin, Arzobispo de Nicea, Deleg do Apostólico. Es còpia. - Antonio Franc-schini.

-Secretario de la Delegacion Apos-

Lima Enero 12 de 1872.

Visto el Reglamento de Regulares que presenta para su aprobacion el Îlmo. Señor Delegado Apostólico y considerando: 1.º que el Supremo Gobierno de la República, que ha visto con do or el estado lastimoso á que han venido en el Pe ú los ins titutes monásticos, se ha dirijido en diferentes ocasiones a la autoridad eclesiástica excitándola a promover su pronta y oportuna reforma, dictando además las medidas conducen tes a evitar los desór lenes a que se han entregado pública y privadamente algunos religiosos, con escándato del pueblo al cual deben de dar ejemplo con su conducta; 2.º que es esencial de estos institutos la vida comun, por lo ménos, como lo encar ga el Santo Concilio de Trento en cuanto "a la comida y vestido," lo cual ha reconocid expresamente el Gobierno, entre otros dec etos en los de 20 de Agosto de 1820 y 12 de Junio de 1815; 3. º que la costumbre, aun de tiempo inmemorial, de no observar la vida comun, no destruye la obligacion en que estàn los religiosos de seguirla segun terminan temente lo tiene resuelto el mismo Concilio; 4. o que si los regulares, por una parte, hacen la observacion de que hicieron sas votos cuando no se practicada la vida comun, sabian por otra que esto era una corruptela que era necesario d sterrar de los claustros y reconocian tácitamente la obligacion de volver a ella luego que se restableciese el imperio de las constituciones de sus respectivos institutos que juraron obelecer; y 5.0 que, si por efecto de los malos hábitos contraidos con la relajacion de la disciplina, no se encuentran dispuestos a sujetarse á la reforma, pueden pedir y obtener inmediatamente su secularizacion, segun lo dis puesto en el artículo 1.º del decre to supremo de 20 de Agosto de 1829; apruébase el reglamento de regulares formado por el Ilmo. Sr. Delegado Apostólico. Circúlese a quienes corresponda é imprimase en el periódico oficial. Rúbrica de S. E. - García.

Palacio Arzobispal - Lima á 5 de Enero de 1871.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instruecion y Beneficencia.

S. M.

Con fecha 20 del mes de Diciembre y año último que ha terminado he recibido la muy respetable comu nicacion de US. en la que se digna trascribirme la resolucion que S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir, en acuerdo del mismo dia, prestando su poderosa proteccion a las Letras Apostólicas, por as que Nuestro Santísimo Padre Pio IX, ha tenido a bien nombrarme Obis lo Coadjutor y Administrador Apistòlico de esta Arquisdiócesis en vista de las preces que, con tal obje to, hicieron el Supremo Gobierno y el Dignísimo y Reverendo Motropo-

Al acusar a US, recibo de su esti mante oficio, no predo ménos de ma nifestarle cuanto agradezco la cordial felicitacion con que me complimenta a nombre del ilustre Gobierno del que es US. tan digno Ministro, asegurândole que, con el auxilio de la Divina Gracia, me haré cargo desde el Lúnes ocho de los corrientes, de la administración de la nueva Grey. que el Señor en su bondad, ha queri do encomendar a mi cuidado; y tomarê el debido empeño para corresponder à la confianza que ha deposi tado en mi persona la Santa Sede.

Me prometo, como lo espero, del católico celo de S. E. el Presidente me prestará su importante y eficaz coope acion a fin de que sean obser vados los cánones de la Iglesia, y respetados sus imprescriptibles y sacrosantos derechos, de lo que tiene dados S. E. relevantes pruebas en su decidido interés por la conservacion y mayor exaltacion de la religion santa que profesa nuestra Nacion

Dios guarde a US .- Francisco, Obispo de Trujillo, Coadjutor y Administra lor Apostólico de Lima.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

Siendo necesario determinar los empleados que corresponden á la Ca pitanîa mayor del puerto de Chimbo te, abierto al Comercio por decreto de 9 del presente; se dispone: que es ta dependia tenga para su servicio la siguiente dotacion:

Un Capitan de Fragata Capitan ;

de Puerto.

Un Cabo de matrícula.

Un patron de la clase de marinero Ocho bogas de la clase de grume-

Y que se le atienda con diez racio nes de armada diarias y ciento no-venta y dos soles anuales para alquiler de casa y compra de útiles y es-

Apliquense los gastos que resulten del cumplimiento de este decreto á la partida 1297 del pliego 5.3 del presupuesto.

Registrese y comuniquese.—Rú-brica de S. E.—Gutierrez.

Lima, Diciembre 27 de 1871. Constando de este expediente y los reconocimientos mandados prac-ticar, que la Barca "Claudina" de la propiedad de Ganoza y Boisset, reu ne todas las condiciones exigidas pa ra servir de escuela práctica de gru metes y de aplicacion para los alumnos del Colegio Naval; páse al Mi-nisterio de Hacienda para que mandando extender previamente la escri tura de venta, y con el recibo de la Comandancia General de Marina q' ac edite haberse hecho la entrega conforme al inventario adjunto, haguabonar á Gunoza y Bosset los quin ce mil soles (15000 S.) valor del buque; previniéndose, que en atencion á la rebaja que han hecho los vende dores, solo pagarán por mitad el valor de los timbres, como se les ha concedido. Girense las órdenes necesarias á fin de que se proceda con todas las formalidades que las le determinan para estos cisos al tomar posesion del baque, al cual se le seña ará dotación por decreto separalo. An iquese el gasto a la partida 1299 del pliego 5.º del presupuesto.-Registrese y comuniquese-Rú brica de S. E .- Gutierrez.

Lima, Enero 8 de 1872.

Apareciendo de este expediente: que reunida la Junta de Almonedas del Callao en los dias 20, 27 y 30 del mes de Noviembre y 18 de Di-ciembre del año próximo pasado, no ha tenido efecto el remate de víve es y articulos navales para la Escuadra y sus dependencias, por falta de postores: convóquense propuestas cerradas que se presentarán en el Ministerio del ramo, en el término de ocho dias, acompañandolas de la constancia que acredite haberse depositado en la Caja fiscal de la citada provincia, la suma de cuarnnta mil soles en dinero ò vales del crèdi to público, que el contratista podrá cambiar por fianza hipotecaria para garantir el fiel cumplimiento de su compromiso; debiendo sujetarse estas propuestas, á las bases publicadas y á la nueva tarifa: previniéndoso que el Gobierno se reserva el derecho de desecharlas todas, sino considera ninguna aceptable -- Registrese y comuniquese.-Rubrica de S. E. -Gutierrez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 3 de 1871.

Visto este expediente con el plano adjunto; y teniendo en considera-cion: que por lo que aporece de la exposicion del General Don Manuel de Mendiburu, contratista de la cons truccion del Muelle del puerto de Iquique, está justificada la necesidad que hay de cambiar la direccion que debe tener el muelle segun los planos primitivos, formando con 61 un ángulo agudo hacia el Sur, á fin de que termine sobre los peñascos que están á ese lado, para evitar el choque violento de las corrientes y dejar libres todos los canales que sir ven de tránsito en la bahía, y mayor espacio para que este se verifique: que el contratista propone introducir en los planos esta modificacion tan ventajosa para la duracion del muelle y para el servicio del comercio, sin costo alguno adicional para el Estado: accedese à su solicitud; y se le autoriza en consecuencia, para que dé al muelle la direccion q'indi ca, sin perjuicio del examen especial que el Gobierno hará practicer, ásin de que en las demas condiciones no se alteren los planos y especificaciones de la obra.

Comuniquese y registrese .- Rúbrica de S. E .- Masias.

Lima, Diciembre 16 de 1871.

Visto este expediente; y teniendo en consideracion: que la contribucion de serenazgo es general, por cu yo motivo no puede eximirse pago á una clase de la sociedad sin taltar á las prescripciones de la ley; que conforme á la Constitucion del Estado, todos los ciudadanos están obligados á contribuir para atender á los gastos públicos: que los guardas del comercio cuidan y responden úni camente de los robos q' se efectúen por las puertas, miéntras que los celadores son guardianes de la seguridad pública en general: que el pago de serenazgo no obsta para que el comercio, en mayor seguridad de sus intereses, pueda continuar sati-fa-

ciendo el impuesto de guardiania establecido; se dispone: que los comer-ciantes de esta Capital están obligados á pagar la contribucion de seremazgo.

Comuniquese, registrese y publiquese.—Rúbrica de S. E.—Musias.

Lima, Diciembre 16 de 1871.

Visto este expediente; y teniendo en consideracion: que si bien es cier to que no hay disposicion alguna que exceptúe á los maestros de posta de la República del pago de la con-tribucion industrial, tambien lo es que es muy importante el servicio que prestan á costa de muchas priva ciones siendo pequeña la utilidad q' reportau; y que es un deber del Go-bierno facilitar la correspondencia, lo que no se consegui á gravando á los que se ocupan de esta industria con cualquiera clase de contribucion; se resuelve: que los maestros de posta de la República quedan exceptua dos del pago de la contribucion industrial. Páse á la Direccion de Ren tas para que ordene que no se inclu yan en las mairículas que están actuándose; y para que los haga rebajar de aquellas en que se hadan incluides.

Comuniquese, publiquese y registrese.-Rúbrica de S. E.-Masius.

Lima, Diciembre 19 de 1871. No habiéndose determinado en el decreto de 21 de Abril último el mo do como se debe verificar el servicio de los bonos del ferrocarril intermineral de Pasco, mandados emitir bajo la garantía del Gobierno, por suprema resolucion de 10 de Marzo úl timo; se dispone: que los intereses de esta deuda se satisfarân semestral mente al vencimiento de los cupones que contiene cada vale, debiendo ve rificarse la amo tizacion de estos en los meses de Enero y Julio de cada año, por sorteo y á la par, en la forma establecida para la amortizacion de los vales que formaban el Empréstito Nacional, con cuyo fin, los empresarios del expresado ferrocar ril depositarân en la caja fiscal del Departamento en los dias 2 de Ene-go y 1.º de Julio de cada año, los veinte mil soles que importa el servicio semestral de dicho empréstito. Registrese, comuniquese, publiquese y páse à la Direccion de Contabilidad General para su cumplimiento comenzando desde el pròximo Ene-ro. —Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 23 de 1871.

Visto el presente oficio; y teniendo en consideracion lo expuesto por la seccion de contribuciones, en el informe que precede, ampliase la resolucion de 21 de Marzo último, por la que se dispuso que los Receptones fiscales en union de los Sub-prefectos, visiten las escribanías públicas, con el fin de descubrir si se ha omitido el uso de timbres en los do cumentos afectos á dicho impuesto, en el sentido de que la enunciada visita se extiende tambien á los juzga dos de paz, y se dispone: que cuando los Receptores fiscales soliciten de es tas oficinas algunos documentos para el objeto indicado, se les frenquée sin la menor dilacion, bajo de res ponsabilidad.

Registrese, comuniquese y publiquese.--Rúbrica de S. E.-- Masias.

Lima, Diciembre 30 de 1871.

Teniendo en consideracion: que aunque por el artículo 115 del Reglamento de Comercio está prohibida la introduccion de artículos de ar mamento militar, se traen con fre cuencia à los puertos de la Itepúbli ca artículos de esta especie, por lo que es necesario recordar el cumplimiento de la citada disposicion Reglamento de Comercio; se declara: que es prohibida la introduccion de todo artículo de armamento militar, en los que están incluidos los revol weres. En consecuencia, caerán en comiso as armas de esta clase, que se introduzca ó se trate de introducir al territorio de la República. Las escopetas destinadas á la caza, se de positarán en los almacenes de Adaa na y no se permitirá su despacho, sino con órden del Ministerio de Ha cienda.

Comuniquese, registrese y públiquese .- Rúbrica de S. E - Masias.

Lima, Diciembre 30 de 1871.

En mèrito de las razones expuestas en el presente recurso y de lo dis puesto en el Código de Comercio, con relacion à la libertad de derechos de la Aduana para todos los ma teriales que se introducen con destino á las obras públicas; se declara libres del pago de los mencionados derechos de Aduana, á los útiles, herramientas y materiales de construccion destinados á las obras del muelle y edificio de Aduana en el puerto de Arica; debiendo entenderse que esta exencion es por el tiempo que se emplee en concluirse dichas obras. Comuniquese, registre se y pase a la Direccion de Rentas pa a que disponga su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.—Masias.

DEPARTAMENTAL.

Capitanía del Puerto de Arica. Señor Coronel Prefecto de este Departamento.

El capitan del puerto da parte á US. haber entrado en el dia de la fe-cha el Vapor Chileno Limarí, anció a las 7 horas 45 minutos a. m. procedente de Valparaiso è intermedi s del último Pisagua en 8 horas, su capitan C. G. Dannê, con 38 hombres de mar, su carga general, pasa jeros D. G. Simpson, Jorje Simpson J. Canepa, M. L. Luza y 15 personas de cubierta.

Aric , Enero 19 de 1872. José Becerra.

Señor Coronel Prefecto de este Departamento.

El capitan de puerto da parte à US. haber entrado y salido, en el dia de la fecha los buques signientes.

Vapor inglès Pacific, anclò a las 6 horas a. m. procedente de Valparaiso é intermedios, del áltimo Pisagua en 8 horas, su capitan F. Spilbu y, con 75 hombres de mar, su carga ge neral, pasajeros N. Peragallos y her mano y 10 personas de cubierta.

35 minutos p. m. con destino al Callao é intermedios, su carga general, pasajeros 8 personas de segunda y tercera clase.

Vapor inglés Inca, procedente de Iquique ê intermedios y del ultimo Pisagua en 8 horas, anclò a las 7 h. a. m. su capitan Taylor con 16 homres de mar, su carga lastre, pasaje. ros J. Dauelsberg, E. Quiroga é hijo, P. Ring y 10 personas de cubierta.

Barca Alemana Sudan, zarpó a las 10 horas 15 minutos a. m. con desti no a Islay, su capitan Schlomez con 12 hombres de mar, su carga restos surtidos.

Vapor Chileno Limarí, zarpó a las 7 horas p. m. con destino a Valparaiso è intermedios, su capitan J. C. Danné con 38 hombres de mar, su carga productos del pais, pasajeros don Domingo Flores y 24 personas de cubierta.

Arica, Enero 20 de 1872. José Becerra.

AVISO DE POLICIA.

El 20 del presente de doce a dos de la tarde tendrá lugar de órden superior en el despacho de la Sub-prefectura el remate de 10 caballos pertenecientes á la fuerza de Gendarmes-y serán adjudicados al mejor postor.

Tacna, Febrero 3 de 1872. Alejo Bustios.

AVISOS DE LA CAJA FISCAL,

Por disposicion de la Prefectura del Departamento y hasta nueva ó den, estarán á venta en esta oficina los timbres y papel sellado del presente bienio, lo que se pone en cono cimiento del público.

Tacna, Enero 2 de 1872.

En el presente mes de Enero todos los pensionistas Civiles de Hacienda y Militares, estan en el deber de acreditar su existencia con el certificado de costumbre: sin cuyo requisito no se les hará el pago de sus haberes hasta que sea llenado.

Tacna, Enero 2 de 1872.

EDICTO.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abo gado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta Capital &.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Angel Aguayo para que se presente en este Juzgado o en la cárcel pública de esta ciudad a estar á derecho y defen derse de los cargos que contra él re sultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por la sustraccion de la menor Josefa Poblet; que haciêndolo asî, será atendido en justicia y oidos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 13 de 1872. omingo Tellez. nte mî-ionisio Quelopana, Escribeno del Crimen.

Comision de deslinde de los terrenos que deben irrigarse con las aguas del Canal de UCHUSUMA.

Debiendo procederse à la medi-

Este Vapor zarpò a las 3 horas cion de los terrenos que han de irri-minutos p. m. con destino al Ca- garse con las aguas de Uchusuma, y a levantar el plano general de ellos, se previene à las personas que tengan terrenos fronterizos á los del Estado, presenten en la Secretaría de la Junta, situada en la calle de Zela casa número 38, sus títulos de propiedad para practicar los respectivos deslindes, en v rtud de la resolucion suprema de 26 de Setiembre del año pasado que autoriza para ello á dicha comision.

Tacna, Enero 18 de 1872. El Presidente de la Junta.

De orden del Sr. Alca de, se previene á las personas que deseen disa feasarse en los dias del Carnaval, Oc curran por los boletos de la licensia á la Secretaria Municipal.
Tacna, Enero 25 de 1872.

Alejandro C. Riveros. Secretario.

SUMARIO

Seccion Administrativa.

Ministerio de Gobierno; Policia y Obras Publicas.

Resolucion mandando abonar los 710 so les que se necesitan para muebles y o-tros reparos en la Subprefectura de ca ta capital.

ta capital.

Otra para que por el Ministerio de Justi
cia se mande instruir el respectivo juicio para descubrir a los autores del
motin intentado en Otuzco.

Otra nombrando ayudante de la prefetura de esta capital al capitan don J.
M. La Harmona.

M. La Hermosa. Otra mandando a onar 204 o es que se

adeudan a don F. Sambrano por el ar rendamiento de una casa que sirvió de cuartel de gendarmes.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.

Reglamento de Regulares formulado por el Delegado Apostólico y aprobado por el Supremo Gobierno. El Obispo de Trojillo acusa recibo del oficio por el que se le comunicó haber

se aprobado les Letras Apostólicas por las que S. S. Pio IX lo nembra Coadju or y Alministrador Apostólico de esta Arquisdiócesis

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolucion determinando los empleados que deben servir la capitanía del puer

to de Chimbote. Otra mandandando abonar 15000 soles valor de la barca Casdina que debe servir para los alumnos de la Escuela

Otra convocando propuestas para la pro-vision de artículos navales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolucion autorizando al contratista de

la obra del muelle de Iquique para que dé la direccion que se proune.

Otra declarando que los comerciantes de esta capital están obligados al pago do la contribución del serenazgo.

Otra exceptuando a los maestros de pos ta de la República del pago de contri bucion industrial.

Otra determinando el tiempo de pago de los intereses de bonos del ferrocarril del Cerro de Pasco-

Otra mandando cumplir la resolucion de 25 de Marzo último sobre visitas de las escribanias públicas. Otra declarando prohibida la introduc-cion de toda clase de armamento mili-

DEPARTAMENTAL.

Partes diarios de la Capitanía del puerto de Arica.

TIPOGRAFIA DE ANDRES FREIRE.